

Artículo segundo.—Queda aprobada, a los efectos que se indican en el presente Decreto, la primera fase del Plan General de Colonización de las superficies regables con aguas profundas en las cuencas alta y media del río Vinalopó, en la provincia de Alicante.

Artículo tercero.—Las obras necesarias para la realización de la primera fase del citado Plan General se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general.

Primero.—Sondcos de alumbramiento de aguas, ejecutados o por ejecutar por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segundo.—Lineas eléctricas de alta tensión, centro de transformación para funcionamiento de las elevaciones y tuberías de impulsión de las mismas.

Tercero.—Camino generales de acceso a las estaciones de bombeo.

b) Obras de interés común.

Primero.—Instalaciones electromecánicas de baja tensión para elevación de aguas.

Segundo.—Tuberías de conducción y redes de acequias, desagües y caminos de servicio, así como los depósitos reguladores.

Artículo cuarto.—Los trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas con destino al riego y las obras e instalaciones para la captación, elevación, regulación, conducción y distribución de los caudales obtenidos y de los que en lo sucesivo se alumbren, así como las correspondientes servidumbres de acceso y desagüe, se declaran de reconocida urgencia, a los efectos de aplicación del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo quinto.—El funcionamiento y administración de las obras e instalaciones de elevación de las aguas y distribución de las mismas durante el periodo de ensayos preciso para determinar las disponibilidades reales de agua, corresponderá al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo utilizarla los propietarios de las fincas situadas en la zona con carácter provisional, mediante el pago del canon que se establezca por dicho Organismo.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario proyectará y ejecutará todas las obras e instalaciones descritas en el artículo tercero del presente Decreto, aplicándoles el régimen económico establecido en el artículo veintisiete de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo séptimo.—Una vez finalizado el periodo de ensayos necesario para la determinación de los caudales realmente disponibles para el riego de la zona, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará la segunda fase del Plan General, que abarcará la actuación integral en la comarca, estudiando las medidas de aplicación para la reestructuración de las explotaciones.

Artículo octavo.—Las obras mencionadas en el artículo tercero del presente Decreto, conjuntamente con las que como consecuencia de la ejecución de la segunda fase del Plan citado en el artículo anterior se realicen en el futuro por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la puesta en riego de la zona, serán entregadas por dicho Organismo a las Comunidades de Regantes o Asociaciones que se constituyan para su explotación y administración, conservando, hasta el total reintegro de las cantidades adeudadas por los propietarios y concesionarios de la zona a aquel Organismo, las facultades de inspección de su buen uso y conservación, que realizarán las Entidades citadas a su costa, ya que, una vez finalizado el reintegro de las referidas cantidades, las obras pasarán a ser propiedad de las respectivas Entidades.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para promulgar cuantas disposiciones considere convenientes para el mas exacto cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2148/1972, de 6 de julio, por el que se amplía la comarca de ordenación rural «Centro de Cuenca».

Acordada la Ordenación Rural de la comarca «Centro de Cuenca», por Decreto doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, se ha puesto de

manifiesto con posterioridad la conveniencia de modificar el perímetro fijado en principio para dicha comarca, a fin de incluir en ella algunos términos municipales que inicialmente quedaron fuera del ámbito de la misma.

La fijación del perímetro de la actual comarca se hizo basándose en la delimitación administrativa del partido de Cuenca, excluidos los términos de Reillo y Cañada del Hoyo, que pertenecen al mismo, siendo necesario, por tanto, rectificar dicha delimitación, añadiendo, además, los términos de Beamud, Huélamo, Valdomeca y Tragacete, que geográficamente pertenecen a la cuenca del Júcar, y en los que su agricultura tiene características de clima y circunstancias sociales y económicas similares a las de la comarca «Centro de Cuenca», particularmente apta para explotaciones ganaderas de importancia.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La comarca «Centro de Cuenca», cuya ordenación rural fué declarada por Decreto doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, se ampliará para incluir la totalidad de los municipios de Reillo, Cañada del Hoyo, Beamud, Huélamo, Valdomeca y Tragacete.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2149/1972, de 6 de julio, sobre reestructuración de las tierras altas de Logroño Soria.

La importancia y extensión de las comarcas rurales de economía deprimida, incapaces por sí mismas de superar las deficiencias estructurales que las limitan, supone un grave problema para la economía del país, que requiere una atención especial por parte del Estado porque cada vez son más notables las diferencias entre las condiciones de vida de estas comarcas y las restantes del país, sin otro porvenir previsible que la emigración masiva de una población no preparada para un proceso de readaptación en condiciones dignas y humanas y el consiguiente abandono y desertización de las comarcas con evidente perjuicio para la economía nacional.

La comarca de las Tierras Altas de Logroño y Soria, delimitada con mayor precisión en el texto articulado de este Decreto, es una de las zonas más características entre las anteriormente aludidas, por lo que el Ministerio de Agricultura ha propuesto al Gobierno la aplicación de las medidas de reestructuración agraria que autorizan las Leyes vigentes, especialmente la de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete; la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y la Ley uno/mil novecientos setenta, de cuatro de abril, de Caza, con el propósito de conseguir, a través de dichas medidas, la mejor utilización de los recursos naturales de la comarca —típica entre las de economía de montaña, considerada con singular atención en el III Plan de Desarrollo Económico y Social— y en definitiva, la elevación de las condiciones de vida de su población rural.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y dado que la futura ordenación proyectada es, fundamentalmente, silvo-pastoral, con una agricultura complementaria, circunstancia impuesta por las condiciones ecológicas del área, resulta necesario para emprender las acciones encaminadas a tal fin, una labor conjunta y ordenada del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), ambos integrados en el Ministerio de Agricultura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), coordinarán sus actuaciones y aplicarán respectivamente las Leyes de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, en la comarca denominada «Tierras Altas de Logroño y Soria», de las citadas provincias, cuyos límites perimetrales exteriores vienen determinados: Por el Norte, con los términos municipales de Nalda, Trevijano, Leza del Río Leza, Lagunilla de Jubera y Murillo de Río Leza, todos ellos de la provincia de Logroño; Este, términos municipales de Galilea, Villa de

Ocón, Arnedillo, Préjano, Arnedo, Quel, Grávalos, Igea, Cervera del Río Alhama y Aguilar del Río Alhama, todos ellos de la provincia de Logroño; Sur, términos municipales de Dábanes, Castilfruz, Fuentesfrón, Trévago, Valdegeña, Aldalpozo, Calderuela, Cortos, Suellacabras, La Losilla, Carrascosa de la Sierra, Castilfrío de la Sierra, Estepa de San Juan, Ventosa de la Sierra, Torrearévalo, Gallinero, Almarza, San Andrés de Soria, Terza, Clavaler, Tordesillas, Garray, Soria, Pedrajas y Oteruelos, todos ellos de la provincia de Soria, y Oeste, términos de Vinuesa, Soria, en su pertenencia Santa Inés y Verdugal (Sierra del Portillo de Pinochos), en la provincia de Soria, y términos municipales de Viniegra de Arriba, Ventrosa, Brieva, El Rasillo, Villanueva de Cameros, Gallinero de Cameros, Pinillos, Almarza de Cameros y Viguera, de la provincia de Logroño.

Comprende en su totalidad los siguientes términos municipales: Ajamil, Cabezon de Cameros, Cornago, Enciso, Hornillos de Cameros, Jalón de Cameros, Laruna de Cameros, Larriba, La Santa, Lueza, Lumbreras, Montaño, Munilla, Muro de Aguas, Muro de Cameros, Navajún, Ortigosa de Cameros, Poyales, Rabanera, Robres del Castillo, San Román de Cameros, Santa Encarnación de Jubera, Santa María de Cameros, Soto de Cameros, Terroba, Torre de Cameros, Turruncún, Valdemadera, Villarroya, Villoslada, Zarzosa y Zenzano, de la provincia de Logroño, y Cebón, Cigudosa, El Rey, Fuentes de Magaña, Garray (en sus agregados de Dombellas y Canredondo), La Péveda, Las Aldehuelas, Magaña, Matasegún, Montenegro, Oncala, Rebolívar, Bohamiente, San Felices, San Pedro Manrique, Santa Cruz de Yanguas, Sarrago, Setillo del Rincón, Suellacabras (en su agregado El Espino), Tañine, Valdeavellano de Terza, Valdeagua del Cerro, Valdeprado, Valtajeros, Ventosa de San Pedro, Villar del Ala, Villar del Río, Vizmanos y Yanguas, de la provincia de Soria.

La extensión superficial de la comarca descrita es aproximadamente de doscientas nueve mil quinientas hectáreas.

Artículo segundo.—Se declara de utilidad pública e interés social, a efectos de la expropiación forzosa de terrenos, la Ordenación Rural de la comarca delimitada en el artículo anterior, así como la repoblación forestal de las áreas que, dentro de dicha comarca, queda autorizado para señalar el ICONA como de repoblación obligatoria.

Artículo tercero.—La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca, es la del fomento de la ganadería en régimen mixto de estabulación y pastoreo, con razas seleccionadas; la creación y mejora de pastizales y la repoblación forestal y mejora de las masas forestales en extensas áreas, procurando una redistribución racional de las tierras en función de su vocacionalidad, buscando el equilibrio agrícola, ganadero y forestal.

Artículo cuarto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

En principio, la producción final de las explotaciones, cuya constitución se fomenta, deberá alcanzar un máximo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo anterior, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, siempre que estas explotaciones contribuyan al incremento del bienestar social y participen en el desarrollo económico de la comarca mediante inversiones que se destinen al establecimiento o mejora de explotaciones de ganado vacuno u ovino, especialmente para carne en régimen extensivo o semiintensivo, conforme a un plan que apruebe el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones en la comarca que no alcancen el límite mínimo señalado podrán no obstante tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo séptimo.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar, en su caso, del IRYDA y del ICONA los auxilios que autorizan las Leyes de Ordenación Rural y de Montes, siempre que concuerden las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos por dichas Leyes.

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura determinará mediante Orden ministerial los sectores en que ha de llevarse a efecto la concentración parcelaria para facilitar la adecuada reconversión productiva de los terrenos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanales establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real de nuevas instalaciones o ampliaciones de las existen-

tes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los Organismos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que, para similar finalidad, pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios, que se considerarán de interés:

Servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la ejecución y conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria, así como los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de julio, de Ordenación Rural, y en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, aprobado por Decreto dos mil seiscientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

Artículo décimo.—Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que se disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural, profesional, o de otro orden, de los habitantes de la zona, elevación de las condiciones de vida de la misma y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población, a la preparación de Gerentes de Empresas agrarias, Directivos de las mismas, agrupación de agricultores, así como estímulos para la formación de Cooperativas, Grupos Sindicales o cualquier otra forma de Asociación que tenga por objeto el perfeccionamiento de las condiciones de trabajo de sus asociados.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y otros Centros directivos del Ministerio de Agricultura y, en cuanto sea posible, con otros Departamentos, Entidades del Movimiento y Organización Sindical.

Artículo undécimo.—El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los diversos Organismos competentes, a cuyo efecto actuará en colaboración con los distintos Organismos de este Departamento ministerial, dentro de sus propias competencias.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Vivienda, Obras Públicas, Información y Turismo, Entidades del Movimiento y Organización Sindical, para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que al efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales, de la Presidencia del Gobierno.

Queda autorizado el ICONA para realizar, dentro de su competencia, las acciones de fomento y mejora a que se refiere el presente artículo.

Artículo duodécimo.—Cuando los agricultores, cultivadores personales de la zona, y trabajadores agrarios por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde a los fines de la Ordenación Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionar a los mismos con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días naturales de jornal, con independencia y sin perjuicio de las demás ayudas a que hubiera lugar en derecho, conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimotercero.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de las declaraciones contenidas en el artículo segundo del presente Decreto, se llevarán a efecto por el ICONA y el IRYDA en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las Leyes que autoricen tales expropiaciones.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo decimoquinto.—El ICONA y el IRYDA otorgarán discrecionalmente y, en su caso, fijarán la cuantía de los beneficios, cuya concesión les compete conforme a las Leyes de Montes y de Ordenación Rural. La actuación coordinada de dichos Organismos no altera sus respectivas competencias, ni autorizará en ningún caso, la aplicación de beneficios a finalidades distintas de las determinadas en las Leyes que los establecen.

Artículo decimosexto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura y, dentro de su competencia, al ICONA y al IRYDA, para dictar las normas precisas para el mejor desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2148/1972, de 6 de julio, por el que se aprueba la primera parte del Plan General de Colonización de las zonas regables con aguas subterráneas de los acuíferos de «Almonte-Marismas» (Sevilla y Huelva).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de seis de mayo, por el que se declara de interés nacional la colonización de las zonas regables con aguas subterráneas de «Almonte-Marismas», en las provincias de Huelva y Sevilla, ha sido dividido el estudio del correspondiente Plan General de Colonización en fases sucesivas, recogiendo en la primera el conjunto de realizaciones que han de acometerse en orden a la captación y evaluación de los caudales subterráneos precisos para la transformación de la zona.

Se aplaza, para cuando sean conocidos por los recursos realmente disponibles, el estudio de los restantes extremos del Plan General de Colonización señalados en el artículo cuarto de la Ley veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y, en caso de resultar necesario, el planteamiento de un sistema mixto de riego con aguas superficiales y subterráneas, a desarrollar mediante un Plan coordinado con la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Por otra parte, la explotación ordenada de este manto acuífero por parte de la Administración supone la mejor garantía del cumplimiento del Decreto dos mil cuatrocientos doce/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre, en orden a la conservación de las características ecológicas del vecino coto de «Doñana».

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación a la referida primera parte del Plan General de Colonización, lo que permitirá al mencionado Organismo proceder seguidamente a la captación de las aguas subterráneas precisas para la transformación de la zona, en cumplimiento de lo dispuesto explícitamente en el Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de tres de abril, por el que, además, se reserva para este fin una parte importante de las disponibilidades en agua de los acuíferos existentes en la zona número uno, de las definidas como de explotación controlada en la propia disposición.

En mérito de cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobada con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario la Primera Parte del Plan General de Colonización de la zona «Almonte-Marismas», relativa a la captación de los recursos subterráneos disponibles para su transformación.

Para el desarrollo de este Plan, se fijan las siguientes directrices:

I. SITUACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA ZONA

Está situada esta zona en los términos municipales de Almonte, Hinojos, Villamanrique de la Condesa y Aznalcázar, y tiene una superficie útil de veintiocho mil quinientos treinta y dos hectáreas, aproximadamente, habiendo quedado delimitada en el artículo primero del Decreto mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de seis de mayo, de declaración de alto interés nacional.

II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS INCLUIDAS EN LA PRIMERA PARTE DEL PLAN

Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general:

I. Red eléctrica.—Conexión con los centros de producción o distribución actuales, instalación de las cinco subestaciones previstas, así como elementos de transformación y líneas de distribución desde dichas subestaciones hasta los pozos.

II. Red general de saneamiento de marismas.—Constituida por colectores, muros de recintado y estaciones de bombeo para evacuación del exceso de agua, de acuerdo con las directrices marcadas en el Plan.

b) Obras de interés común para los sectores:

I. Obras de captación.—Pozos precisos para alumbrar los recursos de aguas subterráneas necesarios a la zona, con la distribución en sectores y características señaladas en el Plan.

II. Obras e instalaciones para la explotación de los pozos.—Estaciones electro-mecánicas de elevación, mandos y controles de las mismas y obras de urbanización, en su caso.

III. Interconexiones entre pozos.—Estarán destinadas a la obtención de caudales continuos en las distintas agrupaciones de pozos, enlazando aquéllos en una red que les una al depósito regulador.

Serán proyectadas y construidas por el Ministerio de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintinueve de la Ley, las obras antes descritas de interés general y de interés común para los sectores, a las que les serán aplicables los auxilios económicos que determinan el artículo veinticuatro de la Ley y el último párrafo del artículo veintisiete.

Cuando alguna de las obras anteriormente clasificadas se realicen en terrenos de dominio público, habrán de someterse a la autorización e inspección acostumbrada por parte de los Servicios del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo.—Declaración de tierras y de caudales en uso. Para mejor cumplimiento de lo que disponen los artículos tercero y cuarto del Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de tres de abril, los propietarios de tierras situadas en los términos municipales de Almonte, Rociana e Hinojos, de la provincia de Huelva, y Villamanrique de la Condesa, Pilas y Aznalcázar, de la provincia de Sevilla, quedan obligados a presentar, en el plazo de sesenta días, a contar de la entrada en vigor del presente Decreto, una declaración ante el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en la que haga constar sus circunstancias personales, nombre y situación de la finca, clasificación de cultivos de la misma y los aprovechamientos de aguas subterráneas en explotación o de los pozos en realización, a los efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto del referido Decreto y de ser tenidos en cuenta en el balance actualizado de la zona, por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir y el Instituto Geológico y Minero de España, así como a los posteriores efectos que procedan en las sucesivas fases del Plan General de Colonización.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, y se adoptarán las medidas precisas para evitar que la captación de los recursos hidráulicos de la zona Almonte-Marismas afecte a la conservación del biotipo existente actualmente en el Parque Nacional de Doñana.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 2149/1972, de 13 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sisamón (Zaragoza).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Sisamón (Zaragoza), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sisamón (Zaragoza), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, delimitada de la siguiente forma: Norte, términos de Cabofuente y Cetina; Sur, provincia de Guadalajara; Este, términos de Jaraba y Calmarza, y Oeste, término de Alconchel de Ariza y provincia de Soria. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez